JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 00832
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELIO MARTINEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 07 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, programó el dia siete (07) de noviembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos[1].

Llegado el día y hora señalada se hizo presente el apoderado de la parte accionada, pero el abogado de la parte actora no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias[2].

Es asi que el legislador previo que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias[3], pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito[4].

---

[1] Ver folio 114
[2] Artículo 179 C.P.A.C.A.
[3] Art. 180 núm. Ibidem., Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[4] Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, identificado con C.C. No. 4.079.127 de Cerinza – Boyacá, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, identificado con C.C. No. 4.079.127 de Cerinza – Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ